



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-27/2021

RECURRENTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución **INE/CG198/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal en curso, del Partido Encuentro Solidario, por lo que hace a los cargos correspondientes a esta circunscripción.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Con colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2021 (dos mil veintiuno), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

	Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado INE/CG197/2021 que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Partido Encuentro Solidario
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG198/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

1. Dictamen Consolidado y Resolución Impugnada. El 25 (veinticinco) de marzo, el Consejo General aprobó esos actos.

2. Recurso de Apelación

2.1. Presentación. El 1° (primero) de abril, el PES presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada; con la que en la Sala Superior se integró el recurso SUP-RAP-85/2021.

2.2. Acuerdo de escisión. El 7 (siete) de abril, la Sala Superior, en acuerdo de sala emitido en el recurso de apelación referido, escindió la demanda y ordenó remitirla esta Sala Regional para

que resolviera exclusivamente lo concerniente a su ámbito de competencia.

2.3. Turno. El 10 (diez) de abril³ fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, por lo que se integró el expediente **SCM-RAP-27/2021** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.4. Instrucción. La magistrada instructora tuvo por recibido el medio de impugnación el 12 (doce) de abril; luego de diversos requerimientos, el 3 (tres) de mayo admitió la demanda; y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político para controvertir la Resolución Impugnada, por la que el Consejo General lo sancionó por diversas irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-g), 192.1, 195-I y 195-XIV.
- **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 82.1.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-b), 40.1-b), 42 y 44.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**⁴, del Consejo General, en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

³ Según se desprende del sello de oficialía de partes, visible en la hoja 1 del expediente principal de este recurso.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

- **Acuerdo General 1/2017**⁵, como criterio orientador, por el cual la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.
- **Acuerdo de sala**, emitido por la Sala Superior el 7 (siete) de abril, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2021, en el que escindió la demanda y determinó la competencia de las salas regionales de este tribunal para conocerla, exclusivamente en lo concerniente a su ámbito de competencia por conclusión y entidad federativa, dado que la controversia está relacionada únicamente con elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y las conclusiones correspondientes

En la demanda, el recurrente señala como actos impugnados [i] el Dictamen Consolidado y, [ii] la Resolución Impugnada.

Esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado ambas determinaciones**, ya que mediante la Resolución Impugnada, el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen Consolidado⁶. En ese entendido, en esta sentencia se hará referencia a la Resolución Impugnada.

⁵ Emitido por la Sala Superior de este Tribunal el 8 (ocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 (dieciséis) de marzo de ese año.

⁶ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, y SCM-RAP-5/2021, entre otros.

Por otra parte, en términos del acuerdo de escisión emitido por la Sala Superior (antes referido), a esta Sala Regional únicamente le corresponde conocer la impugnación del PES contra las conclusiones del Dictamen Consolidado siguientes:

- 8-C5-FD, relacionada con una precandidatura de Puebla;
- 8-C1-FD, relacionada con una precandidatura de Ciudad de México; y
- 8-C6-FD, relacionada con precandidaturas de Puebla y Ciudad de México.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-a)-I, 40.1-b), 42 y 45.1-b)-I de la Ley de Medios.

3.1. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que constan el nombre del partido político y el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló domicilio y a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que la Resolución Impugnada fue notificada al recurrente el 30 (treinta) de marzo⁷, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 31 (treinta y uno) de marzo al 3 (tres) de abril, y presentó la demanda el 1° (primero) de abril.

⁷ El recurrente manifestó que fue notificado de la Resolución Impugnada el 28 (veintiocho) de marzo, pero insertó en la demanda una imagen en la que se ve que la fecha del oficio es de 29 (veintinueve) de marzo; por lo que la magistrada instructora requirió la notificación correspondiente y la autoridad responsable envió -en un disco compacto- las constancias de notificación en las que se advierte que ello ocurrió el 30 (treinta) de marzo.

3.3. Legitimación y personería. El recurrente cuenta con legitimación al ser un partido político; asimismo, en el informe circunstanciado la responsable reconoce al promovente el carácter de representante propietario del PES ante el Consejo General.

3.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la resolución del Consejo General que le impuso diversas sanciones, y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

3.5. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. El recurrente alega que la Resolución Impugnada no es exhaustiva y tiene una indebida fundamentación y motivación, lo que -en consecuencia- produjo que se le sancionara de manera excesiva, además que no tuvo certeza de los elementos considerados para la imposición de las sanciones.

4.2. Pretensión. El recurrente pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada y se reconsideren las sanciones impuestas (para que las leves se cancelen y las graves ordinarias resulten leves).

4.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si las sanciones impuestas en la Resolución Impugnada (por las conclusiones 8-C5-FD, 8-C1-FD, y 8-C6-FD del Dictamen Consolidado, por lo que respecta a esta circunscripción) estaban

o no justificadas, o si -por el contrario- debe confirmarse la Resolución Impugnada.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de la demanda

La parte actora expone los siguientes agravios:

- a. El Consejo General vulneró el principio de exhaustividad, realizó una indebida fundamentación y motivación de las supuestas faltas cometidas, ya que son de forma y no de fondo, además, no consideró que las fallas técnicas imputables a la propia autoridad administrativa electoral ocasionaron el retraso en la remisión de la información.

Considera que el Consejo General no fue exhaustivo porque no atendió todos y cada uno de los planteamientos del PES.

En particular, señala (por lo que es materia de esta impugnación) lo siguiente:

- 8-C5-FD, omisión de presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias, por lo que hace a una precandidatura de Puebla: refiere no existe dicha omisión porque fueron presentados en su totalidad y solo quedaron pendientes los cancelados por el “SNR”.
- 8-C1-FD y 8-C6-FD, omisión de reportar diversos gastos, por lo que hace a precandidaturas en Ciudad de México y Puebla: indica que fueron registrados todos los gastos, que fueron pagados con recurso nacional, haciendo el respectivo prorrateo, y la única omisión que existió fue no subir evidencia fotográfica.

Por ello, el recurrente concluye que la responsable no valoró debidamente su documentación y la información que proporcionó, y -en su caso- las conductas son imputables al propio INE.

- b. Las sanciones impuestas son excesivas, por lo que no cumplen los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁸, toda vez que la calificación de las conductas (como graves ordinarias) no corresponde a dicha sanción, debido a que la autoridad responsable no tomó en cuenta los elementos y pruebas que presentó el PES ni que el partido político no tenía intención de infringir la ley.
- c. Falta al principio de certeza jurídica dado que no tuvo certeza sobre los elementos considerados para la calificación de las conductas y la imposición de las sanciones, ya que la autoridad no atendió ni valoró debidamente la respuesta que dio el PES al oficio de errores y omisiones.

5.2. Forma en que serán analizados los agravios

Los agravios serán estudiados en los siguientes 2 (dos) apartados:

1. Exhaustividad, fundamentación y motivación de la Resolución Impugnada, en cuanto a las conclusiones indicadas.
2. Exceso en la determinación de sanciones y violación al principio de certeza.

Esta forma de estudiar los agravios no perjudica al recurrente, porque serán estudiados todos⁹.

5.3. Análisis de agravios

⁸ Al efecto transcribe la jurisprudencia 62/2002 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 {dos mil tres}, páginas 51 y 52).

⁹ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], páginas 5 y 6).



5.3.1. Exhaustividad, fundamentación y motivación de la Resolución Impugnada

5.3.1.1. Conclusión 8-C5-FD (Puebla)

No.	Conclusión
8_C5_FD	Omitió presentar 42 (cuarenta y dos) estados de cuenta y 4 (cuatro) conciliaciones bancarias.

En el anexo del Dictamen Consolidado correspondiente al PES se determinó que el recurrente omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de precampaña; por lo que, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el PES indicó que subió todos los estados de cuenta y conciliaciones bancarias; no obstante, se concluyó que, por lo que hace a la materia de impugnación y competencia de esta Sala¹⁰, “se constató que omitió adjuntar la documentación observada, por tal razón, esta parte **no quedó atendida**”.

Por ello, en la Resolución Impugnada¹¹ se determinó que:

- El tipo de infracción era del tipo omisión que vulneró lo dispuesto en los artículos 54.4, 102.3 y 241.1-c) del Reglamento de Fiscalización.
- Surgió en el marco de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
- Existió culpa en el obrar.

¹⁰ Esta conclusión es referente a que el sujeto obligado omitió presentar 42 (cuarenta y dos) estados de cuenta y 4 (cuatro) conciliaciones bancarias, cuyos registros se encuentran especificados en el Anexo 6_FD. Conforme al anexo indicado, la precandidatura del PES correspondiente a esta circunscripción es la de Gabriela Escobar del Razo, candidata a una diputación federal por mayoría relativa en Puebla, cuya referencia fue 2d.

¹¹ Hojas 464 a 469 de la Resolución Impugnada.

- La falta solo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación, pero no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Las irregularidades se tradujeron en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado (adecuado control en la rendición de cuentas), toda vez que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización.
- Las faltas fueron formales.
- El sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

En ese sentido, se calificó la falta como leve y, para la imposición de la sanción, el Consejo General consideró¹²:

- Que las faltas se calificaron como leves.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acreditó la afectación a los valores sustanciales.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

¹² Hojas 470 a 473 de la Resolución Impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2021

Por tanto, el Consejo General impuso al PES la sanción prevista en el artículo 456.1-a)-II de la Ley Electoral, consistente en una multa equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año 2020 (dos mil veinte), equivalente a \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos con cuarenta centavos).

* * *

Para esta Sala Regional los agravios con relación a esta conclusión son **infundados e inoperantes**.

Son **infundados** porque, conforme a lo señalado en el anexo del Dictamen Consolidado, ante la solicitud -en el oficio de errores y omisiones- de la autoridad de presentar en el SIF los documentos o aclaraciones correspondientes, el recurrente se limitó a responder que había adjuntado “[...] *en cada una de las contabilidades todos los estados de cuenta y conciliaciones bancarias.*”; y con base en ello, la autoridad determinó que, por lo que corresponde a esta circunscripción el PES omitió adjuntar la documentación observada.

En ese sentido, el Consejo General atendió los planteamientos que hizo el partido político.

Por su parte, los agravios son **inoperantes** porque el recurrente omite controvertir las consideraciones de referencia y se limita a señalar que sí subió al SIF todos los estados de cuenta, aunado a que no aporta pruebas que refuten lo señalado por la autoridad responsable en cuanto a que no adjuntó la documentación correspondiente¹³.

¹³ Misma calificativa y razón que la establecida por las Salas Regionales Xalapa y Toluca, ambas de este tribunal, al resolver los recursos SX-RAP-36/2021 y ST-RAP-21/2021, respectivamente, integrados con motivo de la escisión del recurso SUP-RAP-85/2021.

También es **inoperante** el que el recurrente argumente que las faltas cometidas son de forma y no de fondo, pues en la Resolución Impugnada se determinó que esta falta efectivamente es una falta formal, esto es el recurrente parte de la premisa errónea consistente en que la autoridad responsable calificó esta falta como de fondo¹⁴.

Finalmente, también resulta **inoperante** el agravio respecto a que la autoridad responsable no consideró que las fallas técnicas imputables a la propia autoridad administrativa electoral ocasionaron el retraso en la remisión de la información, ya que en este caso no se trató de un retraso sino de la omisión de adjuntar la documentación observada.

Cabe señalar que en el hecho 7 de la demanda dice que el 2 (dos) de febrero, la representante de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PES informó a los correos que el INE asignó para tal efecto sobre las fallas presentadas por el SIF, fallas que impidieron cumplir las obligaciones del sujeto obligado en tiempo y forma.

Al respecto, el director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE informó¹⁵ que el 2 (dos) de febrero una persona del PES se comunicó al servicio de atención telefónica correspondiente indicando que presentaba dificultades en la presentación del informe de precampaña.

En atención a la comunicación anterior, personal de la Dirección de Programación Nacional del INE estableció “conexión remota

¹⁴ Similar razón estableció la Sala Regional Monterrey de este tribunal, al resolver el recurso SM-RAP-57/2021, integrado con motivo de la escisión del recurso SUP-RAP-85/2021.

¹⁵ En atención al requerimiento hecho en la instrucción de este recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2021

de escritorio a escritorio”, mediante el cual identificó una intermitencia y -por tanto- se realizó el protocolo de limpieza, borrado de archivos temporales, verificación de conexión a Internet, detectando que la intermitencia era en el servicio de Internet del usuario, por lo que se le sugirió que actualizara la página de Internet del SIF.

Asimismo, fue informado a esta Sala Regional que, luego del procedimiento indicado, el usuario logró ingresar al SIF y realizó la presentación de los informes de precampaña que en ese momento se encontraban en “Enviado a Firma”.

Para acreditar lo anterior presentó el comprobante del correo electrónico enviado el 2 (dos) de febrero desde una cuenta denominada “Finanzas PES” y de dominio *gmail.com* a asistencia.sif@ine.mx, unidad.fiscalizacion@ine.mx y oficialia.utf@ine.mx; así como el correo electrónico enviado en repuesta el 3 (tres) de febrero, desde armando.nolasco@ine.mx, por el que se informa a la Coordinadora Nacional de Administración y Finanzas del PES sobre la intermitencia detectada; la cual, al haber sido enviada mediante un vínculo de Internet, resulta una prueba técnica que, al relacionarla con las manifestaciones de las partes y las demás pruebas que están en el expediente, genera convicción sobre los hechos afirmados, en términos de los artículos 14.6 y 16.3 de la Ley de Medios.

De ahí que, para esta Sala Regional las manifestaciones del recurrente con relación a las supuestas fallas presentadas en el SIF resulten ineficaces para revocar o modificar la Resolución Impugnada, en lo que fue materia de controversia, ya que éstas no están directamente relacionadas con la omisión de adjuntar la documentación observada, sino con un supuesto retraso para presentar el informe de precampaña del PES, cuestión diversa a

la materia de análisis de la conclusión del Dictamen Consolidado que se analiza.

5.3.1.2. Conclusiones 8-C1-FD y 8-C6-FD (Puebla y Ciudad de México)

No.	Conclusión
8_C1_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 20 (veinte) bardas y 1 (una) vinilona genérica, valuadas en \$14,074.17 (catorce mil setenta y cuatro pesos con diecisiete centavos)
8_C6_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 6 (seis) videos publicitarios, 1 (una) página web, 16 (dieciséis) mantas, 6 (seis) bardas y diseño y edición gráfica de imagen para redes sociales y 10 (diez) tiras publicitarias, por un monto de \$49,365.60 (cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos con sesenta centavos)

En el anexo del Dictamen Consolidado correspondiente al PES se llegó a la conclusión **8-C1-FD**, debido a que se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en vía pública que no fueron reportados en los informes; por lo que la autoridad administrativa electoral lo requirió para que presentara los comprobantes correspondientes; y, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el PES manifestó que *“el pago fue realizado desde el ordinario Nacional en el mes de diciembre, por lo que procedimos a hacer un prorrateo a favor de los precandidatos que obtuvieron beneficio; quedando registrado en la cédula 1546 [mil quinientos cuarenta y seis] de la Cuenta Concentradora”* y presentó documentos.

Al respecto, en el Dictamen Consolidado, se concluyó que, por lo que hace a la materia de impugnación y competencia de esta Sala¹⁶, *“el sujeto obligado manifestó que realizó el registro*

¹⁶ Esta conclusión es referente a que el sujeto obligado omitió reportar diversos gastos, cuyos registros se encuentran especificados en el Anexo 1_FD. Conforme al



*correspondiente a los tickets observados, así como el prorrateo correspondiente, sin embargo, de la verificación al SIF esta autoridad fiscalizadora no identificó la documentación señalada, razón por la cual la observación **no quedó atendida**".*

Por otra parte, en el anexo del Dictamen Consolidado correspondiente al PES, se llegó a la conclusión **8-C6-FD**, debido a que se observó propaganda exhibida en páginas de internet que el sujeto obligado omitió reportar en los informes; por lo que la autoridad administrativa electoral lo requirió para que presentara los comprobantes correspondientes; y, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el PES manifestó "*el gasto al que refiere este punto, fue realizado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social, el cual realizó una aportación; y se efectuó el prorrateo del gasto y se encuentra registrado [...]*".

Al respecto, en el Dictamen Consolidado, se concluyó que, por lo que hace a la materia de impugnación y competencia de esta Sala¹⁷, el gasto no se registró en la contabilidad del precandidato y no se localizó registrado en la contabilidad de las precandidaturas, respectivamente, por lo que las observaciones **no quedaron atendidas**.

Por ello, en la Resolución Impugnada¹⁸ se determinó que:

anexo indicado, corresponde a esta circunscripción 1 (una) barda ubicada en Azcapotzalco, Ciudad de México, cuya referencia fue 2.

¹⁷ Esta conclusión es referente a que el sujeto obligado omitió reportar diversos gastos, cuyos registros se encuentran especificados en el Anexo 7_FD. Conforme al anexo indicado, corresponde a esta circunscripción [i] 6 (seis) bardas que benefician directamente al precandidato Omar de la Rosa Silva (Puebla), cuya referencia fue 4, y [ii] 10 (diez) tiras publicitarias en Facebook, que benefician directamente a las precandidaturas de la Ciudad de México (Luis Eduardo Punzo Luna, Leslie Bahena Mendoza, Rubén Sánchez Ocampo, Eduardo Villegas Loyola, Sandra Martínez Eligio, Jaime Antonio Rodríguez Martínez, Ángel Alberto Castañeda Rodríguez, Shawn Raphael Aguayo Sánchez, Antonio Abimahel Barrón Pelcastre, Carlos Alan González Luna), cuya referencia fue 6.

¹⁸ Hojas 481 a 489 de la Resolución Impugnada.

- El tipo de infracción era del tipo omisión que atentó lo dispuesto en los artículos 79.1-a)-I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
- Surgió en el marco de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
- Existió culpa en el obrar.
- Al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.
- Las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, antes señalado.
- Las faltas fueron sustantiva o de fondo.
- El sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

En ese sentido, se calificaron las faltas como graves ordinarias y, para la imposición de la Sanción, el Consejo General consideró, en cada caso¹⁹:

- Que las faltas se calificaron como graves ordinarias.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

¹⁹ Hojas 490 a 494 de la Resolución Impugnada.

- Que el monto involucrado fue de \$14,074.17 (catorce mil setenta y cuatro pesos con diecisiete centavos) y \$49,365.60 (cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos con sesenta centavos), respectivamente.
- Que hay singularidad en cada una de las conductas.

Por tanto, el Consejo General impuso al PES la sanción prevista en el artículo 456.1-a)-II de la Ley Electoral, consistente en:

- [i] una multa equivalente a 242 (doscientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2020 (dos mil veinte), equivalente a \$21,024.96 (veintiún mil veinticuatro pesos con noventa y seis centavos)²⁰; y
- [ii] 852 (ochocientos cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2020 (dos mil veinte), equivalente a \$74,021.76 (setenta y cuatro mil veintiuno pesos con setenta y seis centavos)²¹.

* * *

A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

Cabe reiterar que la materia de impugnación, competencia de esta Sala Regional, con relación a las conclusiones apuntadas es:

- **8-C1-FD:** 1 (una) barda ubicada en Azcapotzalco, Ciudad de México.
- **8-C6-FD:** 6 (seis) bardas que benefician directamente al precandidato Omar de la Rosa Silva (Puebla), y [ii] 10 (diez) tiras publicitarias en Facebook, que benefician directamente a diversas precandidaturas de la Ciudad de México.

²⁰ Equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

²¹ Equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

Al respecto, dado que de la revisión del informe de precampaña del PES, la autoridad administrativa electoral advirtió la existencia de diversos errores y omisiones, mediante el oficio INE/UTF/DA/7389/2021²², requirió, entre otras cuestiones:

[...]

Procedimientos de campo

Monitoreo de propaganda colocada en vía pública

3. Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: [...]

Monitoreo en internet

4. Derivado del monitoreo, se observó propaganda exhibida en páginas de internet que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.9 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: [...]

En la respuesta, mediante escrito PES/CAF/063/21²³, el PES señaló:

Procedimientos de campo

Monitoreo de propaganda colocada en vía pública

[...]

Respuesta: En lo que respecta a esta observación, se afectaron las contabilidades de los precandidatos que son beneficiados con dichos testigos. El pago fue realizado desde el ordinario Nacional en el mes de diciembre, por lo que procedimos a hacer un prorrateo a favor de los precandidatos que obtuvieron beneficio; quedando registrado en la cédula 1546 [mil quinientos cuarenta y seis] de la Cuenta Concentradora.

También se presenta lo siguiente:

[cuestiones relacionadas con el precandidato Faustino Suarez Rodríguez y un espectacular en el estado de Guerrero]

[...]

Monitoreo en internet

[...]

²² Requerido en la instrucción de este recurso.

²³ Requerido en la instrucción de este recurso.

Respuesta: Este gasto se encuentra prorrateado en las cédulas número 723 [setecientos veintitrés] y 761 [setecientos sesenta y uno], el trabajo tanto de fotografías, edición de las mismas, videos editados para redes sociales y diseño de imagen; es una de las actividades que realiza el área de la Coordinación Nacional de Comunicación Social. [...]

No obstante lo manifestado, la autoridad determinó en el Dictamen Consolidado, por lo que hace a la materia de controversia de este recurso, que el recurrente no identificó la documentación señalada o que no se localizó el registro correspondiente, según cada caso, razón por la cual las observaciones no quedaron atendidas; y en consecuencia, la autoridad responsable sancionó al PES en la Resolución Impugnada.

En ese sentido, los agravios son **infundados** porque la autoridad responsable sí consideró las manifestaciones que el recurrente hizo al responder el oficio de errores y omisiones, sin embargo:

- por lo que hace a la conclusión **8-C1-FD**, el PES señaló -en general- que el pago fue realizado desde el ordinario nacional en diciembre, el cual fue registrado en la cédula 1546 (mil quinientos cuarenta y seis) de la Cuenta Concentradora, y presentó información y documentos con relación a cuestiones diversas a 1 (una) barda ubicada en Azcapotzalco, Ciudad de México (materia de este recurso).
- por lo que hace a la conclusión **8-C6-FD**, el PES señaló que -en general- el gasto se encontraba prorrateado en las cédulas número 723 (setecientos veintitrés) y 761 (setecientos sesenta y uno), y que ello es una de las actividades que realiza el área de la Coordinación Nacional de Comunicación Social.

Ante ello, si bien en el Dictamen Consolidado se determinó que algunas cuestiones (diversas a la materia de este recurso) fueron atendidas, por lo que hace a la materia de este recurso *“de la verificación al SIF esta autoridad fiscalizadora no identificó la documentación señalada”* (conclusión 8-C1-FD, referencia 2), *“el gasto no se registró en la contabilidad del precandidato”* (conclusión 8-C6-FD, referencia 4) y *“el gasto no se localizó registrado en la contabilidad de los precandidatos”* (conclusión 8-C6-FD, referencia 6).

Así, por lo que hace a ambas conclusiones y en cuanto a la materia de este recurso, el PES no demuestra o acredita que los gastos que la autoridad determinó que no habían sido registrados, corresponden a los gastos que ampara la documentación que adjuntó a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones; ello, dado que, las manifestaciones del recurrente relacionadas con las precisiones hechas por la autoridad responsable, resultan insuficientes para considerar que sí fueron reportados esos gastos.

Incluso, por lo que hace a la conclusión 8-C1-FD, el PES señaló expresamente que la documentación que adjuntó a la respuesta al oficio de errores y omisiones corresponde a una cuestión diversa a la observación no atendida y que es materia de este recurso.

Adicionalmente, en ambos supuestos, el recurrente reconoce no haber adjuntado las muestras (fotografías) de los gastos observados, lo cual, en su perjuicio, dificulta a la autoridad

corroborar que los gastos correspondan a la propaganda que la autoridad detectó durante el monitoreo²⁴.

La inclusión de muestras en los reportes de los gastos que conforman la contabilidad de los sujetos obligados no es una cuestión menor como lo señala el partido político; sino que una fotografía o un ejemplar del bien o servicio adquirido es el elemento idóneo que le permite a la autoridad relacionarlo con la documentación contable con la que se pretende amparar el gasto (póliza, factura, contrato, transferencia), además, de que genera certeza respecto de su existencia y valor.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos son responsables de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de las disposiciones que, en materia de fiscalización, emita la autoridad electoral.

Conforme con lo establecido en el artículo 39.3-a) del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deberán llevar, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los registros contables, identificando cada operación con la documentación comprobatoria respectiva; y, en el artículo 39.6 se precisa que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos políticos deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro.

El artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que establece las reglas sobre la documentación de egresos, señala -en

²⁴ Conclusión y razones similares fueron señaladas por la Sala Regional Toluca de este tribunal al resolver el recurso ST-RAP-21/2021, integrado con motivo de la escisión del recurso SUP-RAP-85/2021.

esencia- que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado; y en el artículo 365.1 están precisados los requisitos de la documentación comprobatoria.

En especial, por lo que hace a la propaganda exhibida en Internet, el artículo 215 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de los partidos de contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet, así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle, entre otras cuestiones, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda, y la candidatura y campaña beneficiada.

De lo anterior se advierte que los partidos políticos tienen el deber de registrar las operaciones de sus ingresos y egresos en el sistema de fiscalización en línea, y para ello deben inscribir la póliza correspondiente, con la documentación comprobatoria o evidencia necesaria, al momento del registro.

Ello, porque solo de esa manera, la autoridad puede organizar y cumplir, oportunamente, con la atribución de fiscalización que, por mandato constitucional (artículo 41 base V apartado A párrafo segundo de la Constitución) y legal (artículos 32.1-a)-VI, de la Ley Electoral), tiene conferidas.

Por tanto, cuando no se registre una operación o no se adjunte la documentación soporte que permita una plena identificación, evidentemente, se incumple con la normativa de la materia.

En el caso, la sanción no corresponde a la simple falta de las muestras fotográficas de la barda o la producción de la propaganda exhibida en Internet, sino porque los gastos que la



autoridad detectó durante el monitoreo no fueron reportados por el PES y el partido no acreditó que sí reportó tales gastos a la autoridad durante el procedimiento de revisión de los informes.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, el Consejo General, al atender los planteamientos del PES, cumplió los principios de exhaustividad, y su obligación de fundar y motivar sus actos. Por tanto los agravios resultan **infundados**.

Por otra parte, los agravios resultan **inoperantes** porque el recurrente se limita a señalar que las faltas son de forma y no de fondo, sin controvertir las razones que estableció el Consejo General para calificar las faltas -que en este apartado se analizan- como graves ordinarias; esto es, el recurrente no combate que [i] estas omisiones atentaron lo dispuesto en los artículos 79.1-a)-I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, [ii] las circunstancias de modo, tiempo y lugar establecidas, [iii] que existió culpa en el obrar, [iv] que ello presenta un daño directo y efectivo la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, entre otras cuestiones que el PES pudo controvertir, pero no lo hizo, para tal efecto.

Finalmente, también resulta **inoperante** el agravio respecto a que la autoridad responsable no consideró que las fallas técnicas imputables a la propia autoridad administrativa electoral ocasionaron el retraso en la remisión de la información, ya que en este caso no se trató de un retraso sino de la omisión de reportar los gastos correspondientes.

Al efecto, a fin de evitar repeticiones innecesarios, esta Sala Regional tiene por reproducidas las razones y fundamentos dados al responder este agravio con relación a la conclusión

analizada en el apartado anterior; por lo que, para esta Sala Regional las manifestaciones del recurrente con relación a las supuestas fallas presentadas en el SIF resultan ineficaces para revocar o modificar la Resolución Impugnada, en lo que fue materia de controversia, ya que éstas no están directamente relacionadas con la omisión de reportar diversos gastos, sino con un supuesto retraso para presentar el informe de precampaña del PES, cuestión diversa a la materia de análisis de las conclusiones del Dictamen Consolidado que se analizan.

5.3.2. Agravios inoperantes: exceso en la determinación de sanciones y violación al principio de certeza

A juicio de esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios relativos al exceso en la determinación de sanciones y violación al principio de certeza²⁵.

Lo anterior porque el recurrente no indica alguna razón adicional a la inexistencia de la infracción, para considerar inexacta la actuación de la responsable al calificar la falta e imponer la sanción correspondiente.

Así, estos agravios dependían de los que esta Sala Regional desestimó previamente en esta sentencia²⁶, por lo que resultan ineficaces para revocar o modificar la Resolución Impugnada²⁷.

²⁵ Similar calificativa determinaron las Salas Regionales Xalapa y Monterrey, ambas de este tribunal, al resolver los recursos SX-RAP-36/2021 y SM-RAP-57/2021, respectivamente, integrados con motivo de la escisión del recurso SUP-RAP-85/2021 con que se integró este recurso.

²⁶ Relativos a la vulneración del principio de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de las faltas correspondientes a las conclusiones 8-C5-FD (omisión de presenta estado de cuenta, por lo que hace a una precandidatura de Puebla) y 8-C1-FD y 8-C6-FD (omisión de reportar diversos gastos, por lo que hace a precandidaturas en Ciudad de México y Puebla).

²⁷ Calificativa que tiene sustento, como criterio orientador, en la jurisprudencia XVII 1º. C.T. J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005 [dos mil cinco], página 1154).

Además, las manifestaciones del recurrente son genéricas e imprecisas y dejan de controvertir de manera directa las consideraciones de la Resolución Impugnada.

* * *

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** la Resolución Impugnada, en lo que fue materia de controversia en este recurso.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia y competencia de esta Sala, la Resolución Impugnada.

Notificar personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Informar a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.